SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, noviembre veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **JOSÉ EDIER AYALA VALENCIA** en contra de **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S (Rad. 2021 – 426)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 07 de septiembre de 2021. Sírvase proveer,

CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto interlocutorio No. 1163

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, noviembre veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce personería judicial amplia y suficiente al Doctor **JOHN JAIRO JIMENEZ FRANCO** identificado con cédula de ciudadanía 4.337.804 y portador de la T.P. 60.406 del CSJ, para que represente a la parte demandante, según facultades conferidas en escrito que fue anexado al escrito de demanda.

El señor **JOSÉ EDIER AYALA VALENCIA** instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de en contra de **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S** tendiente a obtener la declaración de un contrato de trabajo, con el consiguiente pago de los réditos laborales a que tenga derecho.

El artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, referente a la competencia del Juez laboral y de la Seguridad Social por razón del territorio, establece lo siguiente:

> ***"La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante (…)".***

Dicha normativa consagra la facultad del demandante de elegir el despacho ante el cual presentar la demanda, atendiendo a uno de dos criterios: el último lugar donde se haya prestado el servicio o el domicilio del demandado.

En el caso que hoy nos ocupa menciona el señor **AYALA VALENCIA** que prestó sus servicios personales para la demandada en las labores de "minero en las instalaciones de la empresa demandada ubicada en el municipio de Marmato – Caldas"

Por su parte, el ente societario demandado tiene su domicilio en la ciudad de Medellín, como así lo enseña el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

Bajo este entendido, atendiendo al precepto normativo citado, es el Juzgado Civil con conocimiento de Laboral que funciona en el municipio de Riosucio – Caldas, al cual le corresponde por mapa judicial el municipio de Marmato, el competente para conocer de esta controversia, en razón del lugar donde prestó sus servicios el actor; o el Laboral del Circuito de Medellín, lugar del domicilio de la demanda.

Así las cosas, se rechazará la presente demanda por competencia y se requerirá a la parte actora para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, manifieste a dónde desea que se remita la demanda, si al Juzgado Civil del Circuito con conocimiento de Laboral de Riosucio – Caldas o al Laboral del Circuito – reparto de la ciudad de Medellín – Antioquia.

Si dentro del término señalado no hace ninguna manifestación, el Juzgado decidirá a cuál de los dos Juzgados la envía.

De igual manera se ordenará que por Secretaría se efectúen las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda Ordinaria

Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **JOSÉ EDIER AYALA VALENCIA** en contra de **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S (Rad. 2021 – 426)**, atendiendo a los razonamientos esbozados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE REQUIERE a la parte actora para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, manifieste a dónde desea que se remita la demanda, si al Juzgado Civil del Circuito con conocimiento de Laboral de Riosucio – Caldas o al Laboral del Circuito – reparto de la ciudad de Medellín – Antioquia.

Si dentro del término señalado no hace ninguna manifestación, el Juzgado decidirá a cuál de los dos Juzgados la envía.

TERCERO: SE ORDENA que por la Secretaría del Despacho se efectúen las anotaciones respectivas en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

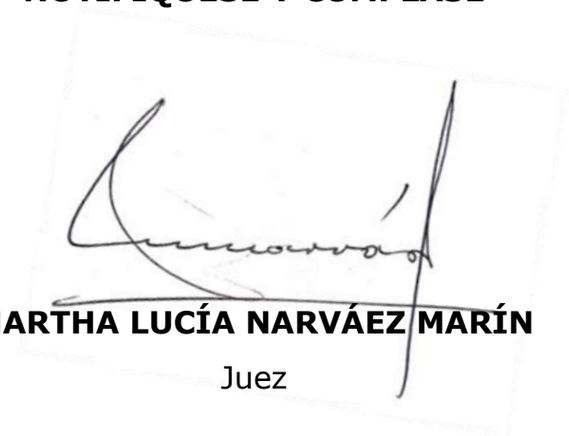

MARTHA LUCÍA NARVÁEZ MARÍN
Juez

*En estado **No. 199** de esta fecha*
se notificó la anterior providencia.
*Manizales, **24 de noviembre de 2021***

CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria